

Se suscribe á este periódico en la imprenta y librería de VILLANUEVA, Plaza Mayor, número 2, á 8 rs. al mes, 22 por trimestre y 80 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE BURGOS.

Gobierno Superior Político de esta Provincia.

ARTICULO DE OFICIO.

Circular núm. 1.

Desde 1.º de enero próximo se esponderán en los Estancos de esta Ciudad y Provincia los sellos para el franqueo y certificado de cartas, en conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de octubre último y demas disposiciones posteriores que arreglan este servicio.=Y se inserta en el Boletin oficial para los efectos oportunos. Burgos 29 de diciembre de 1849.=Francisco del Busto.

Otra núm. 2.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia procurarán averiguar si en alguno de ellos se halla Francisco Conde, huérfano y natural de Buezo de Bureba, el cual desapareció de su pueblo en 14 de marzo último, remitiéndolo al Alcalde de dicho Buezo caso de ser habido, á cuyo fin se insertan sus señas á continuacion. Burgos 28 de diciembre de 1849.=Francisco del Busto.

Señas personales.

Edad 19 años, estatura corta, color rojo y blanco, ojos garzos, vestia de sayal, con anguarina de lo mismo, calzado de albarcas y gorra de piel negra.

Otra núm. 3.

Las justicias de los pueblos de esta provincia procurarán averiguar si existe en alguno de ellos la persona de Juan Garcia, vecino de Paules, cuyas señas se espresan á continuacion, y que hace algunos meses salió de este pueblo sin que se sepa su actual paradero. Burgos 24 de diciembre de 1849.=Francisco del Busto.

Señas que se citan.

Edad de 48 á 50 años; color moreno; barba y pelo cano, estatura corta,

Otra núm. 4.

Siendo tantos y tan repetidos los abusos que se cometen en cazar los dias de fortuna y de nieve, contraviéndolo á lo terminantemente dispuesto en el título 2.º artículo 9.º del Real decreto de 3 de mayo de 1834, y diferentes circulares de este Gobierno Político, he resuelto por última vez prevenir á los Sres. Alcaldes que cuiden se cumpla con toda exactitud con las disposiciones citadas en la materia, pues á la menor noticia que tenga de cual-

quiera infracción de las mismas les impondré la responsabilidad que las ordenanzas del ramo marcan, sin la menor consideración ni tener en cuenta escusas que nunca aprovechan en perjuicio de los intereses públicos y menoscabo de las disposiciones legales. Burgos diciembre 29 de 1849.—Francisco del Busto.

Núm. 5.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino me dice con fecha 22 del actual lo siguiente:

« Por el artículo 11 del Real decreto de 3 de diciembre de 1845 se estableció que si alguna rara vez tuviere que certificar una Autoridad ó Gefe pliegos que contuviesen documentos de sumo interés dirigidos á otra autoridad, gefe ó particular, oficiase al efecto al administrador de Correos respectivo. Debiendo empezar en 1.º de enero próximo el nuevo método de certificar consignado en el Real decreto de 24 de octubre último, ha tenido á bien mandar S. M. la Reina, que desde dicha fecha quede derogada la espresada disposición y que las autoridades y gefes que juzguen conveniente certificar algún pliego lo hagan por medio de sellos en los mismos términos que los particulares. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda. Burgos 29 de diciembre de 1849. Francisco del Busto.

Número 6.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, con fecha 28 de noviembre último me dice lo siguiente:

Para que tenga efecto la pena de sujeción á la vigilancia de la Autoridad en todos los casos que el Código penal exige su aplicación, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, sin perjuicio de la observancia de lo que sobre el particular prescribe el art. 42 del mismo Código. 1.º Que al tiempo de salir los penados de las cárceles y de los establecimientos correccionales y penales se les espida el pasaporte para el punto de domicilio que escijan, señalándoles un breve plazo para ponerse en camino y el itinerario que hayan de seguir, como igualmente el término prudencial en que deberán efectuar el viaje, con la obligación de presentarse á las Autoridades civiles de los pueblos de tránsito marcados en el itinerario para que visen el pasaporte, dando de todo aviso, así á las Autoridades indicadas, como á la del punto á que vayan á residir los penados. 2.º Que al entregar el pasaporte a los mismos se les haga saber por los Gefes de los establecimientos á que hayan pertenecido el tiempo por que quedan sometidos á la vigilancia de la Autoridad; el deber que tienen de observar las reglas de Inspección que la misma les prescriba, y la pena en que incurrirán con arreglo al párrafo 11 artículo 124 del Código si faltan á aquel deber. 3.º Que si el penado procede de algún establecimiento por haber sufrido en él otra pena principal de que la sujeción á vigilancia es accesoria, se remitan por el Gefe del mismo establecimiento á la Autoridad del punto elegido por el interesado para su domicilio copias del testimonio de condena, de la hoja penal y de la licencia absoluta, sin perjuicio de remitir además la licencia original al pueblo de su naturaleza, según prescribe la Real orden circular de 23 de junio de 1848. 4.º Que si las Autoridades, recibido el

aviso del itinerario señalado á los penados, observan retraso en su llegada, den parte inmediatamente á la del punto de procedencia para que disponga la captura del moroso ó morosos y determine los procedimientos oportunos en los casos de fuga ó de que el retardo haya sido voluntario ó criminal. 5.º Que cuando un penado se separe sin causa legítima del itinerario que espresa el pasaporte ó se detenga en un pueblo mas tiempo del que le esté señalado, se consideren infringidas las reglas que debe observar durante la vigilancia á que está sujeto y se proceda á su arresto, poniéndolo á disposición de los Tribunales para los efectos que haya lugar. 6.º Que cuando los sentenciados á estrañamiento perpétuo ó temporal regresen á territorio Español por indulto ó estincion de la pena principal estén obligados á presentarse á la Autoridad del primer pueblo en que pernecten, á fin de que la misma les señale el itinerario que hayan de seguir, y de los oportunos avisos en los términos que espresa la disposición primera. 7.º Que la vigilancia superior de los penados se ejerza por los Gefes políticos de las provincias en que aquellos residan, abriendo al efecto un registro general foliado en que se anoten la conducta, circunstancias y vicisitudes de cada uno. 8.º Que los mismos Gefes políticos remitan mensualmente al Ministerio un estado espresivo de los penados sometidos á su vigilancia, manifestando circunstanciadamente en él la conducta que hubiesen observado durante el indicado periodo, para que así pueda el Gobierno ejercer por su parte la alta vigilancia que le corresponde. 9.º Que la vigilancia inmediata se ejerza por los Alcaldes en los pueblos de su jurisdicción, y por los Comisarios de protección y seguridad pública en las capitales, debiendo unos y otros cuidar muy particularmente de la observancia de lo prevenido en el párrafo 3.º artículo 42 del Código, y abrir tambien un registro foliado para anotar en él la conducta, circunstancias y vicisitudes de los penados, quienes habrán de presentarse á los funcionarios citados á lo menos una vez por semana para recibir instrucciones. 10.º Que las mismas Autoridades den mensualmente cuenta al Gefe político, tanto de las alteraciones ocurridas durante este periodo en los penados sujetos á su inmediata vigilancia, como de la conducta que hubieren observado en los términos que espresa la disposición 8.ª 11.º Que cuando las referidas Autoridades concedan permiso á los penados para mudar de domicilio ó trasladarse temporariamente de un pueblo á otro, les marquen el itinerario para los efectos que espresan las disposiciones 4.ª y 5.ª y lo pongan en conocimiento de las Autoridades de los pueblos de tránsito y del de residencia á donde aquellos se dirijan, acompañando en el primer caso todos los antecedentes, y haciendo en el segundo las prevenciones oportunas para que la vigilancia continúe sin interrupción. 12.º Que cuando infrinjan los penados cualquiera regla de inspección que les esté prescrita ó cometan en concepto de las Autoridades encargadas de vigilarlas alguna falta punible, se dé conocimiento á los Tribunales para el castigo que corresponda. 13.º Que para la vigilancia respecto de los sentenciados á relegación ó confinamiento, se observen las mismas reglas que quedan establecidas, sin otra diferencia que la que naturalmente deriva de la circunstancia de no poder esta clase de penados variar de residencia mientras sufren la pena principal, y de la de haber de ser conducidos al punto que se les señale para el cumplimiento de la misma. De orden

de S. M. lo comunico á V. S. para su conocimiento y observancia en la parte que le corresponde; en la inteligencia de que las disposiciones que anteceden son estensivas y aplicables á los presidarios sentenciados con arreglo á la antigua legislacion, segun la misma lo exigia en ciertos casos, y lo prescribe para todos el art. 311 de la ordenanza general de presidios.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su debida publicidad y exacto cumplimiento por los Alcaldes de esta provincia de cuanto se dispone en la preinserta Real orden en la parte que á los mismos les corresponde. Burgos 27 de Diciembre de 1849.—Francisco del Busto.

Intendencia de esta provincia.

Por circular de esta Intendencia fecha 14 de setiembre del año 1848 inserta en el Boletin oficial de 19 del mismo, núm. 269, se previno á los Alcaldes de la provincia la formacion y remision á la misma de un estado espresivo de las multas que hubieren impuesto y exigido en cada mes con sujecion al modelo que á continuacion de dicha circular se halla estampado; pero observando que apesar de las prevenciones hechas se falta por los referidos Alcaldes á un servicio de interés é importancia recomendado, he creido de mi deber reproducirles su mas exacto cumplimiento; porque de otro modo y de continuar semejante apatia y abandono, exigiré de quien corresponda la responsabilidad conveniente, imponiendo además las multas y penas que para los morosos me prescriben las instrucciones y órdenes vigentes.—Azuela.

D. Francisco del Busto, Benemérito de la patria, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III y Jefe político de esta provincia. &c.

Hago saber: que por Francisco Alarcia vecino de Sta. Cruz del Valle, se ha acudido á mi autoridad solicitando autorizacion para construir y establecer un Batan para sayales en un prado de su pertenencia adonde llaman la Ramera, término del espresado Sta. Cruz, con su correspondiente cauce para la conduccion y salida de las aguas que han de dar movimiento á la máquina, las cuales se han de extraer del rio comun del espresado Sta. Cruz. Las personas ó corporaciones que se crean en el caso de hacer alguna reclamacion de perjuicios públicos ó particulares que se les irroguen, la aducirán en el término de veinte dias á contar desde esta fecha en este Gobierno político donde podrán enterarse del proyecto y demas de dicha obra. Burgos diciembre 27 de 1849.—Francisco del Busto.

D. Francisco del Busto, Benemérito de la Patria, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III y Jefe político de esta provincia. &c.

Hago saber: que por Lucas Alarcia vecino de Soto del Valle, se ha acudido á mi autoridad solicitando autorizacion para establecer un Batan para sayales movido por el agua que ha de tomar de unos molinos harineros despues que haya servido á estos; el espresado batan trata de

construirlo en un prado de su pertenencia y de su padre Ignacio Alarcia, cuyo prado existe en donde llaman la Ladera, jurisdiccion del precitado Soto del Valle. Las personas ó corporaciones que se crean en el caso de hacer alguna reclamacion de perjuicios públicos ó particulares que puedan irrogárseles, la aducirán en el término de veinte dias á contar desde esta fecha en este Gobierno político donde podrán enterarse del proyecto y demas referente al mismo. Burgos diciembre 27 de 1849.—Francisco del Busto.

D. LUIS TREVIÑO Y MENDOZA, Juez de primera instancia de esta villa de Sedano y su partido. &c.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Pedro Fernandez, de oficio albañador y vecino del lugar de Presillas, contra quien se sigue causa eriminal de oficio en este juzgado por falsedad de una declaracion para que se presente en la carcel de este partido en el término de nueve dias, á responder de los cargos que le resultan en dicha causa; que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, bajo apercibimiento de que no presentandose en dicho término, se seguirá la causa en su ausencia y reveldia; y los autos y diligencias se notificarán en los estrados de esta Audiencia, parándole el mismo perjuicio que si se hiciera en su persona. Dado en Sedano á 13 de diciembre de 1849.—Luis Treviño y Mendoza.—P. S. M. Saturnio Gallo.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CASTROGERIZ.

Las justicias y destacamentos de la Guardia civil de esta provincia procederán á la captura y segura conduccion al juzgado de primera instancia de Villadiego de los sujetos que en la tarde del dia 18 del que rige robaron y maltrataron á D. Clemente Huidobro, vecino de Fuen-civil, su esposa é hijos, cuyas señas, tanto de los ladrones como de los efectos robados son las siguientes:

Señas de los ladrones.

El uno de estatura 5 pies, 3 pulgadas: capote antiguo, viejo, boyna ó gorra encarnada que tenia atada con un pañuelo encarnado por debajo de la barba: pantalon viejo de sayal: borceguies negros: ojos rojos: y la nariz larga y puntiaguda, y en la una mano llevaba un trabuco, y en la otra una nabaja de mas de media tercia de larga.

Otro de estatura corta, consumido de cara.

Los otros 6 de estatura regular, unos con sombreros calañeses viejos, y los otros con gorras, y todos tiznadas las caras y pañuelos cubriéndoles la mayor parte de ellas, armados con trabucos y fisiles recortados, y uno de ellos un estoque como de cuarta y media.

Efectos robados.

Dos escopetas de pistón de la fábrica de Heibar con media caja, con inscripciones de herraduras en el cañon, la una construida en el año de 1831, sencilla, y la otra en el de 1792 que antes habia sido de chispa con boubilla y dos pasadores en el cañon, con varios embutidos y dibujos de oro en el cañon, un par de botas buenas y finas y otro par de chanclos. Diez cubiertos de plata con las iniciales de C. y H. y las inscripciones al reverso de Villalobos y Ruiz, una bolsa de cinta de raso azul, con

rayas de punto de seda blanco, una borla blanca y boquilla de acero, y en esta habia dos medias onzas, una doblonera de hilo de plata y seda con boquilla y guarnicion de acero, y en ella habia una onza de oro, tres napoleones, de cinco á seis pesetas de á cuatro, y dos ó tres medias pesetas: 8 pañuelos de seda de la india de distintos colores; otros diez pañuelos de crespon y raso de distintos colores: un reloj con la caja de oro, de la fábrica de Paris con una cinta de mas de un dedo de anchura, de punto y de color de café con candado dorado, una moneda de oro de 20 francos, dos ó tres medias onzas de oro, y hasta dos mil y seiscientos rs. en ochentines.

Comision provincial de instruccion primaria de Burgos.

Dispónese en el artículo 48 del Real decreto de 23 de setiembre de 1847 que cada tres meses se remita por los Alcaldes un parte de estar satisfecho el sueldo del maestro en el trimestre anterior, acompañando un duplicado de los recibos de éste. En cumplimiento de ello, se han dirigido partes y recibos de los trimestres anteriores por un gran número de Alcaldes de la Provincia; pero otros se han desentendido de este deber ó no le han realizado con la exactitud debida, y á fin de evitar reclamaciones en lo sucesivo, por falta de datos ó informalidad de ellos, estando próximo á terminar el último trimestre de este año, se ha acordado publicar las disposiciones siguientes:

1.^a Los Alcaldes de los distritos municipales remitirán al Sr. Gefe político dentro de los diez primeros dias del próximo mes de enero, el parte de quedar satisfecho el sueldo del maestro con el recibo de este, arreglado al modelo que se inserta á continuacion.

2.^a Los Alcaldes pedáneos entregarán á los que lo sean de distrito municipal antes del día 8 de dicho mes un recibo igual del maestro que hubiere en el pueblo para que unido á los demas del distrito se remitan á la Autoridad superior de la provincia.

3.^a Los Alcaldes de distrito ó pedáneos de los pueblos, á cuyos maestros se satisfacen las dotaciones en ciertas y determinadas épocas del año, se atenderán para la dotacion del parte al modelo núm. 2.^o Burgos 16 de Diciembre de 1849. = E. P., Francisco del Busto, = Antonio Martinez Acosta, Secretario.

Modelo número 1.^o

He recibido del Ayuntamiento de este pueblo la cantidad de _____ rs. que importa el sueldo que como maestro me corresponde por el _____ trimestre de este año. Fecha y firma del maestro.

Modelo número 2.^o

El Alcalde de este pueblo participa á V. S. que la dotacion del maestro del mismo se satisface por completo en tal época del año con arreglo al convenio, por lo cual no se puede acompañar el recibo que se reclama. Fecha y firma del Alcalde, Sr. Gefe político de esta provincia.

ANUNCIOS.

Con Real autorizacion de 10 de Octubre último se sacarán á publica subasta 60000 arrobas de leña muertas rodadas y por entresacar de los cuarteles núm. 1.^o y 7.^o del monte titulado Lerón de la junta de Riosera, cuyo remate bajo el pliego de condiciones que se hallará en la Secretaria del ayuntamiento, se verificará el día 20 del proximo enero de 1850. Rio de Losa 18 de diciembre de 1849. = El Alcalde Constitucional, Nicolas de Ortega.

La Junta provincial de Beneficencia de esta Ciudad en sesion de ayer ha acordado se satisfaga á las amas de lactancia de los espositos de dicho Establecimiento, el haber que las corresponde por el mes de octubre último; lo que se anuncia para que llegue á noticia de las personas interesadas. Burgos 28 de diciembre de 1849. = Juan Estanislao de Urrengochea, Administrador.



En el pueblo de Torrecilla de la

Orden, provincia de Valladolid se enagena una parada compuesta de dos caballos padres y tres cacañones de la pertenencia de D. Bonifacio Monzon, por tener este que ausentarse del pueblo; si alguna persona quisiera interesarse en ella acuda á dicho sugeto pues la arreglará. El primer caballo tiene de alzada 7 cuartas y 11 dedos, es andaluz y de 8 años de edad. El 2.^o 7 cuartas y nueve dedos y 9 años de edad. Los Burros, el uno de 7 cuartas largas; el otro de 7 menos un dedo; el otro de 7 menos cuatro dedos. Las edades son: del 1.^o 4 años, del 2.^o 7 y la del 3.^o 10.

Las personas á quien pueda pertenecer una yegua negra, herrada, bastante mediana que hace algunos dias fue hallada en las inmediaciones de Castrillo de la Reina, é inmediato á ella un aparejo muy malo, acudirán al Alcalde de dicho Castrillo, quien la entregará dando las señas que tiene.



La persona á quien pertenezca

un novillo que ha sido recogido de orden del Alcalde de Quintanalara acuda á dicha autoridad para que le sea entregado, previas las señas del mismo y demas que correspondan.

El día 24 del pasado diciembre se desapareció del pueblo de Modubar de la Cuesta un Novillo de 5 años, pelo negro, remisaco en la oreja izquierda, la asta un poco tendida hácia atras, recién cortado el ramal, estatura regular, y bien puesto; la persona que supiese de su paradero, hará el favor de avisar al Sr. Alcalde de dicho pueblo, quien dará el respectivo hallazgo.

En el dia seis de Enero proximo venidero, tendra lugar en el pueblo de Huidobro ante su Ayuntamiento Constitucional el remate de cinco mil arrobas de leña de haya y roble para carboneros que se hande extraer del monte titulado Otero peña la cuesta propio del dicho pueblo segun Real orden de cuatro de octubre último, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la secretaria del mencionado Ayuntamiento, lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de los que gusten interesarse en la subasta.